

La Ley N° 23.928 de convertibilidad del austral

Estudio efectuado por la Cátedra de Derecho Civil II Curso “D”, Titular Dr. Enrique Joaquín Repetti, con la coordinación del Profesor Dr. Jorge Luis Gondra, y a cargo de los siguientes alumnos: Equipo 1: Moderador, Verónica Sánchez Pérez, alumnos integrantes: Fariña, Quero, Fernández Plagiera, Espinosa, Giangiacomo. Equipo 2: Moderador, Martina Rojo, alumnos integrantes: Santamaría, Larcinese, Bon giorno, Morello, Perea, Capuzo. Equipo 4: Moderadora, Graciela Vitullo, alumnos integrantes: Demitti, Giacumbo, Marcovequio, Avella.

En la Ley N° 23.928 opera una evidente interrelación entre derecho y economía. Esta nueva ley contiene normas que modifican el sistema monetario argentino y, a la vez, reforma el régimen legal de las obligaciones de dinero.

En su art. 1º, se declara la convertibilidad del austral con el dólar de los Estados Unidos de América a una relación de A 10.000 por cada dólar para la venta. Esta norma legal tiene relación directa con la mención de la existencia de una nueva moneda a partir del 1º de abril de 1991. Antes de esa fecha existía un austral no convertible, y ahora una moneda convertible en divisas por imperio de la ley. Nace así una nueva moneda en nuestro sistema monetario, ya que aunque conserve su denominación, no es la misma que fue creada el 14 de junio de 1985. El austral es el único medio de pago que tiene poder cancelatorio, siendo obligatoria su recepción por

el acreedor para aplicarlo al cancelar su crédito dinerario. La convertibilidad no ha alterado, pues, el curso legal y obligatorio del austral; pero en cuanto a su curso forzoso, éste sí se encuentra afectado por el régimen de la conversión.

El Banco Central, entidad emisora de la moneda, es quien juega un papel preponderante en el mercado, ya que vende las divisas que le son requeridas por las entidades financieras autorizadas, retirando de circulación los australes recibidos en cambio, disposición ésta que ha sido entusiastamente acogida por la unanimidad de la doctrina. Asimismo, compra divisas a precios de mercado con sus propios recursos o emitiendo los australes necesarios. También debe introducir las modificaciones pertinentes en su balance, distinguiendo el monto, la composición e inversión de las reservas de libre disponibilidad y de la base monetaria cuya regulación jurídica se encuentra establecida en el art. 6º, que es de carácter técnico-operativo.

Cabe detenerse en el análisis del art. 4º, pues implica una modificación total del sistema básico financiero del país, porque pasamos del papel moneda sin respaldo a una moneda de papel supuestamente respaldada por el 100% en reserva de divisas sólidas, en una sola moneda. Desde el punto de vista jurídico, la conversión determina que el circulante responda a un respaldo atesorado por la Nación para posibilitar el canje de los billetes emitidos por el Estado (moneda de papel). El Banco Central debe garantizar la convertibilidad manteniendo en sus reservas dólares, oro y títulos convertibles en dólares por el equivalente de los australes emitidos divididos por 10.000. Esta política implica un compromiso del Estado de no emitir más dinero que el equivalente en respaldo dólar atesorado.

El art. 1º, así como los arts. 3º, 4º, 5º y 6º, están destinados a evitar que el Banco Central de la República Argentina se quede sin dólares para asegurar el proceso de convertibilidad.

El segundo aspecto de la Ley, que resulta de los arts. 7º, 8º y 10º, es el regreso al nominalismo, en donde la obligación pactada en una suma de dinero es cancelada entregando la misma cantidad de unidades que represente esa suma. Este sistema establecido en el Código de Vélez fue paulatinamente dejado de lado a partir de 1974, primero por efecto de la Ley 20.695, luego del art. 301 de la Ley 20.744 y del 276 del texto ordenado en 1976, con sus reformas posteriores y, en definitiva, en virtud de la jurisprudencia. El mecanismo fundamental para tal regreso es la limitación a la autonomía de la voluntad contractual tanto para los contratos que están en curso de ejecución como para los contratos nuevos. Se prohíbe así establecer fórmulas de ajuste o de indexación para las obligaciones pendientes que admiten, como recíprocas, también obligaciones pendientes de la otra parte. La finalidad de estas normas es la restauración del signo monetario argentino como medio de pago, buscando el equilibrio de la moneda nominal con su poder adquisitivo en el momento del pago.

La aplicación de la Ley 23.928 provoca una repentina transición en la que pueden suscitarse distintas interpretaciones. Cierta doctrina pretendió atacar de inconstitucionalidad los arts. 7º y 8º, alegando que se oponen a los principios de propiedad e igualdad. Sin embargo, en fallo del 18 de julio, la C 1º CC de Lomas de Zamora, Sala II, no la reconoció al no considerar atacada la propiedad, porque las pérdidas sufridas se compensan con la indemnización y que la igualdad no resulta afectada al contemplar el legislador, en forma distinta, situaciones que considera diferentes (sobre el no reconocimiento de intereses posteriores al 1º de abril), siempre que la discriminación no sea arbitraria o ilegítima. La misma doctrina pretendía la inaplicabilidad del art. 7º a casos de responsabilidad extracontractual por considerarlo sólo referente a contratos y a sentencias judiciales; sin embargo, el

el mismo art. 7º dice que se prohíbe la indexación para las obligaciones “cualquiera fuera su causa” y no debe distinguirse donde la ley no distingue.

El art. 8º dispone que a partir del 1º de abril de 1991 ha cesado toda indexación de créditos en las causas que se traman, cualquiera sea el estado de dicho trámite y aunque exista sentencia firme, dictada con anterioridad, que disponga el reajuste hasta la fecha del efectivo pago. Se ha criticado esta disposición por atentar contra la estabilidad de la cosa juzgada y por modificar lo resuelto por los jueces en las sentencias que ya no son susceptibles de recurso alguno, importando una debida intromisión del legislador en cuestiones que son de competencia exclusiva del Poder Judicial, violándose así el principio de división de los poderes, garantía fundamental de todo sistema republicano de gobierno. Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente, basándose en el art. 17º de la Constitución Nacional, que el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado, y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad de la propiedad.

El art. 10º al derogar con efectos a partir del 1º de abril de 1991 todas las cláusulas legales o contractuales que establecen indexaciones declara que ella se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse esas cláusulas de fecha anterior, como causa de ajuste en la suma de australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1º de abril de 1991 en que entra en vigencia la convertibilidad. La redacción del art. 10º es conforme a la prescripción del art. 3º del Código Civil, que dispone que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Así entonces, para actualizar una suma

cualquiera basta con multiplicarla por el coeficiente del mes anterior al de la exigibilidad del crédito; el monto total actualizado a abril de 1991 será su resultado.

La ley establece un régimen general de ajuste en el art. 9º. No deroga las cláusulas de reajuste aplicadas con anterioridad a su vigencia. Por el contrario, las confirma como instrumento idóneo para mantener constante el valor real del crédito en dinero, pactado en los contratos o establecidos legalmente, cuando dispone que en las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad, el monto de esos créditos se determinará por los mecanismos previstos legal o contractualmente.

.,., “salvo que dicho ajuste fuera superior en más de un doce por ciento (12%) anual al que surja de la evolución de la cotización del austral en dólares estadounidenses entre el origen de la obligación o el mes de mayo de 1990 (lo que fuere posterior y el día 1º del mes de abril de 1991), en las condiciones que determine la reglamentación. En este último caso, la obligación de quien debe pagar la suma de dinero se cancelará con la cantidad de australes que corresponda a la actualización por la evolución del dólar estadounidense en el período indicado, con más de un doce por ciento (12%) anual, siéndole inoponibles las estipulaciones o condiciones originales”.

El art. 11º modifica los arts. 617º y 619º del Código Civil. El art. 617º dispone que si por el acto por el que se ha constituido la obligación se hubiera estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar suma de dinero. El mismo artículo, en su redacción anterior, establecía que en tal caso la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas. El art. 619º en su nueva redacción dice que si la obligación del vendedor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada el día de su vencimiento, y establecen limitadamente el curso legal y forzoso de la moneda extranjera al validar

la pretensión de cobro o la exigibilidad de pago en la moneda en que se ha pactado. Todas las obligaciones que no resulten de un contrato en el que se haya pactado efectivamente la moneda extrajera deberán ser cumplidas en moneda nacional, según el principio nominalista. Estas disposiciones dieron lugar a dos interpretaciones contradictorias: por un lado, se reconoce el establecimiento de un polimonetarismo al declarar la circulación legítima de moneda extranjera, y por el otro, se consideró que la convertibilidad con el dólar no le otorga a éste carácter de moneda de curso legal ni crea un bimonetarismo, sino que simplemente establece una relación de convertibilidad para el cumplimiento de un plan económico.

La reforma del art. 623º del Código Civil se refiere a la noción de anatocismo que es la aptitud de los intereses devengados de capitalizarse y producir a la vez intereses. El Código de Vélez solamente lo admitía en supuestos limitados y el Código de Comercio en algunos supuestos un poco más amplios, siempre mediando un plazo y por convenios posteriores en el caso del Código Civil. En nota de La Ley del 30 de abril de 1991, se efectúa un análisis de este artículo siguiendo el criterio de Boffi Boggero planteando dos hipótesis y concluyendo que la reforma en análisis admite el acuerdo de partes que autorice la acumulación periódica al capital considerando válidos también los intereses cuya evolución adopte como referencia la tasa de interés de plaza. Así entonces, quien opere con dólares recibirá luego los dólares más los intereses también en dólares, o cualquier moneda extranjera.

El art. 13º le otorga a la presente ley el carácter de orden público, disponiendo que ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Finalmente, se declara derogada toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto. Al ser declarada de orden pú-

blico la norma altera las relaciones jurídicas existentes y, a pesar de que en materia contractual sus disposiciones son "supletorias" de la voluntad común, debe entenderse que deroga disposiciones convencionales, pero para el futuro, aun cuando se aplique a los contratos en curso de ejecución, considerándose firmes las prestaciones ya cumplidas.

CONCLUSION

La ley 23.928 ha generado polémicas interpretaciones por parte de los hombres de derecho y de la opinión pública. Algunos consideraron que la metodología empleada no era la más racional, ya que primero hubiera correspondido frenar la inflación y luego instaurar un nuevo régimen monetario.

Otros han sido más drásticos afirmando que este plan económico no requería indispensablemente de la ley citada, ya que hubiera resultado suficiente con que el Gobierno respetara la obligación de no emitir más allá de las reservas, y que la sanción de la ley respondió más bien a una necesidad política y psicológica.

Sin embargo, en oposición a esta postura extremista, el balance de la reforma monetaria es positivo. El objetivo es la estabilidad económica que depende del compromiso que el sector privado tiene con el sector público.

En este lapso de vigencia se han producido no pocas dificultades en torno a la instrumentación de esta reforma dentro del plano jurídico. Será obra de la Magistratura procurar conciliar los derechos individuales amparados por la Constitución Nacional con los intereses generales de la comunidad.

Por los motivos expuestos, se considera que esta ley constituye una propuesta de estabilidad económica.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Revista "El Derecho", 25 de abril de 1991. "Reflexiones en torno de la ley 23.928 llamada de convertibilidad del austral", Jorge Bustamante Alsina.

Revista "La Ley", 30 de abril de 1991. "Visión jurídica de la ley de convertibilidad", Fernando Frávega y Luis Pinedibene.

"La convertibilidad y el contrato de locación", Enrique Falcon.

Revista "El Derecho", 21 de mayo de 1991. "La nueva ley de convertibilidad del austral, aspectos jurídicos trascendentales", Héctor Banelbaz.

Revista "El Derecho", 21 de junio de 1991. "Ciertas reflexiones acerca de la ley 23.928 de convertibilidad del austral", Mario Bonfanti, Antonio Cartell y Carlos Pinto.

Revista "La Ley", 2 de julio de 1991. "Consideraciones sobre la reforma monetaria", Marcelo Urbano Salerno.

Revista "La Ley", 16 de septiembre de 1991. "Convertibilidad del austral y derecho del trabajo", Rodolfo Capón Filas.

JURISPRUDENCIA

Revista "El Derecho", 15 de agosto de 1991, pág. 4-6.